



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
Sala de Familia

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

En atención a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído del pasado 10 de febrero, se procederá a dar trámite nuevamente a la acción de tutela presentada por el señor Andres Canal Flórez en contra de la Procuraduría General de la Nación – Oficina de Selección y Carrera y la Universidad de Pamplona, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, defensa, buena fe y petición.

Además, se observa que solicitó como medida provisional que se ordene la suspensión del concurso público para la provisión de cargos de Procuradores Judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto se le permita acceder al cuadernillo de preguntas y respuestas y a la clave de respuestas, para así fundamentar su reclamación en cuanto al puntaje obtenido en la prueba de conocimientos. Petición que considera de carácter urgente para evitar el perjuicio irremediable que se le causaría, teniendo en cuenta el cronograma para la elaboración de la lista de elegibles.

Al respecto, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1.991, en la parte final del inciso segundo, dispone:

“En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger el derecho y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.

Asimismo, el inciso cuarto de la misma disposición preceptúa:

"El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso"

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹

En cuanto a la facultad de decretar la suspensión de concurso de méritos cuando se detectan irregularidades procedimentales que afectan los derechos de los aspirantes, esa Corte de cierre mencionó lo siguiente en la sentencia T-604 de 2013:

"En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes; (v) suspender trámites administrativos; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.

(...)

Como conclusión de lo anteriormente visto, se evidencia que los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado." (Subrayas propias)

¹ Auto 258 de 2013, magistrado sustanciador, doctor Alberto Rojas Ríos.

En asunto bajo estudio y sin que ello signifique prejuzgamiento, se considera que no se reúnen las condiciones para que se proceda a dictar la medida provisional, teniendo en cuenta que no está constatada la amenaza en cuanto a la emisión de lista de legibles para proveer el cargo de Procurador Judicial II Delegado para el Ministerio Público en Asuntos Penales, a que hace referencia la convocatoria No. 004-2015, como quiera que no hay un cronograma que disponga una fecha exacta en la que se llevará a cabo su correspondiente publicación, si en cuenta se tiene que el artículo vigésimo de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, mediante la cual se aperturó y reglamentó la convocatoria, sólo prevé la conformación de la lista de elegibles con los concursantes que obtengan un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible del concurso y la forma de calcularlo; además, establece su vigencia en dos años contados a partir de su publicación, pero no informa cuando se realizará ésta. En la página web de la Procuraduría General de la Nación se indicó en el link de Avisos Importantes que el próximo 24 de febrero se publicarán los resultados de la prueba de análisis de antecedentes, lo que quiere decir que dentro de los diez días que dispone esta jueza constitucional para emitir una decisión de fondo, no será conformado el registro de elegibles que es lo que teme el accionante.

De otro lado, no se puede predicar que la premura de los dos días concedidos por la accionada a los concursantes para presentar reclamaciones frente a los resultados alcanzados en la prueba de competencia comportamental constituya un perjuicio irremediable que deba ser evitado con la medida provisional, porque esta acción fue presentada en fecha posterior a la otorgada para ese fin.

Por lo demás, debe decirse que es precisamente el problema jurídico a resolver en la sentencia si se configura o no la vulneración alegada y para ello se requiere contar con el material probatorio que aporten las accionadas.

Así las cosas, la medida provisional será denegada, aunque habrá de vincularse a los demás participantes del concurso y disponerse la publicación de la admisión de la presente acción en la página https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/general/23012015/avisos_importantes.jsp, para conocimiento de los demás aspirantes que superaron las pruebas de conocimiento y competencias comportamentales.

Satisfechos los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, la Sala de Decisión Unitaria de Familia,

RESUELVE:

1.- Obedecer y Cumplir lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído del 10 de febrero de los corrientes.

2.- Negar el decreto de la medida provisional decretada, de conformidad con los motivos expuestos en precedencia.

3.- Admitir la acción de tutela propuesta por el señor **Andres Canal Flórez** en contra de la **Procuraduría General de la Nación – Oficina de Selección y Carrera** y la **Universidad de Pamplona**.

4.- Comunicar inmediatamente la admisión de la tutela a las accionadas, para que expongan los argumentos que consideren pertinentes para su defensa, dentro del término máximo de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído.

5.- Vincular a la **Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación**, toda vez que el actor solicitó que se le permita ejercer el recurso de apelación en contra de los resultados obtenidos en la competencia comportamental, ante esa dependencia. Para tal efecto, se concederá el término de un (1) día siguiente a la notificación de esta decisión.

6.- Vincular a los participantes del concurso de Procuradores Judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación que fueron admitidos y presentaron las pruebas de conocimientos. Para tal efecto, se **ordena** a la **Procuraduría General de la Nación** que publique inmediatamente se le notifique este proveído, el mismo en la página web https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/general/23012015/avisos_importantes.jsp, para conocimiento de aquellos, quienes cuentan con el término de 1 día siguiente a dicha publicación, para ejercer su defensa.

7.- Notificar la presente providencia a los intervinientes de la manera más expedita y eficaz.

NOTIFÍQUESE



GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
Magistrada

RECIBIDO EN SECRETARIA _____

23 FEB 2016

1:48pm